



Asamblea Legislativa

San Salvador, 22 de septiembre de 2010.

Señores Secretarios
Junta Directiva
Asamblea Legislativa

Las Diputadas y Diputados abajo firmantes, haciendo uso de las facultades que la Constitución de la República nos concede, a este Pleno EXPONEMOS:

Que de acuerdo a lo que enuncian los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República, el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano y corresponde al Estado fomentar los diversos sectores de la producción y defender el interés de los consumidores, así como garantizar la libertad económica en lo que no se oponga al interés social.

Que en este mismo sentido, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica – ratificado por El Salvador en 1978, recoge el derecho a la propiedad privada, y deja sentado en su numeral tercero que, tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.

Que en nuestro país existen personas que aprovechándose de la necesidad o la inexperiencia de otras, les prestan dinero haciéndoles dar o prometer, para sí o para otros, intereses, garantías u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, que se traducen en consecuencias financieras, económicas y patrimoniales que evidentemente dañan el derecho a la propiedad de quienes sufren estas prácticas abusivas.

Que se ha hecho frecuente que personas que habitualmente se dedican a realizar préstamos de dinero en efectivo, con el ánimo de encubrir préstamos usurarios, utilicen la compraventa de inmuebles con pacto de retroventa para eludir formalidades y garantías de la ejecución hipotecaria, haciéndose más fácilmente de los inmuebles que personas traspasan a su favor en garantía de préstamos que generalmente se realizan con tasas usurarias.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos sea aprobado el Proyecto de Ley contra la Usura que adjuntamos a la presente, a fin de proteger a las personas que recurren a estos medios de financiamiento.

Margarita Lopez

Enmar Reyes
Miguel Mejia Mejia
Blanca Cort

DECRETO N° _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a lo que enuncian los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República, el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano y corresponde al Estado fomentar los diversos sectores de la producción y defender el interés de los consumidores, así como garantizar la libertad económica en lo que no se oponga al interés social.
- II. Que en este mismo sentido, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica – ratificado por El Salvador en 1978, recoge el derecho a la propiedad privada, y deja sentado en su numeral tercero que, tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.
- III. Que en nuestro país existen personas que aprovechándose de la necesidad o la inexperiencia de otras, les prestan dinero haciéndoles dar o prometer, para sí o para otros, intereses, garantías u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, que se traducen en consecuencias financieras, económicas y patrimoniales que evidentemente dañan el derecho a la propiedad de quienes sufren estas prácticas abusivas.
- IV. Que se ha hecho frecuente que personas que habitualmente se dedican a realizar préstamos de dinero en efectivo, con el ánimo de encubrir préstamos usurarios, utilicen la compraventa de inmuebles con pacto de retroventa para eludir formalidades y garantías de la ejecución hipotecaria, haciéndose más fácilmente de los inmuebles que personas traspasan a su favor en garantía de prestamos que generalmente se realizan con tasas usurarias.

POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados _____

DECRETA:

LEY CONTRA LA USURA

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente ley, tiene como objeto identificar y sancionar las practicas usureras y proteger el derecho a la propiedad y la posesión de las personas, de las consecuencias jurídicas, económicas y patrimoniales derivadas de dichas prácticas.

CONCEPTO.

Art. 2.- Se entenderá por usura para los efectos de esta ley, los préstamos de dinero o financiamiento para cualquier destino, en virtud de los cuales, se pactan intereses, comisiones, recargos, garantías u otras ventajas pecuniarias exorbitantes o abusivas manifiestamente desproporcionadas con la contraprestación recibida.

La usura se produce financieramente de tres maneras, siendo éstas: a) tasas elevadas con relación al costo del dinero en el mercado; b) anatocismo o cobro de intereses sobre intereses; y c) ratioferusismo o determinaciones excesivas.

AMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 3.- Esta ley se aplicará a los préstamos de dinero en efectivo, a las operaciones de financiamiento para la adquisición de toda clase de bienes y servicios u otras operaciones con diferimiento de pagos, ya sean éstos otorgados o realizados por personas naturales o jurídicas, instituciones del sistema financiero, casa comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero, incluidas las denominadas casas de empeño, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla.

Para los efectos de determinar si existe usura en una transacción, se incluyen en esta ley los intereses, compensaciones, comisiones, recargos, gastos, factor de riesgo, garantías u otros cargos, cuando singular o conjuntamente superen en veinte puntos a la tasa efectiva promedio ponderada aplicable para préstamos personales, publicados trimestralmente por la Superintendencia del Sistema Financiero, y en caso de haber intereses moratorios, superaren el doce por ciento correspondiente al interés legal.

Así mismo, para efectos de aplicación de esta ley, se presumirá legalmente que existe un préstamo encubierto en toda venta de inmueble en la cual se pacte cláusula de retroventa cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando el comprador no haya entrado en posesión del inmueble vendido;
- b) Cuando el vendedor pague intereses al comprador por el precio de la venta, sin importar la denominación que se de a este pago;
- c) Cuando el precio de la venta estipulado en el contrato sea inferior al valor de mercado del inmueble.

PROCESO PARA DETERMINAR LA USURA.

Art. 4.- La tasa a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser dada a conocer por la Superintendencia del Sistema Financiero al final de cada trimestre por medio de su página electrónica y mediante la publicación en periódicos de circulación nacional.

Art. 5- A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los acreedores deberán ajustar las tasas de interés aplicables a las deudas que con ellos se hayan contraído, a los límites establecidos en la presente ley.

Si por descuido o malicia el acreedor mantuviera las tasas de interés usureras, los deudores podrán solicitarle al acreedor, judicial o extrajudicialmente, la revisión de la deuda a efectos de que la misma sea recalculada y reestructurada, imputando a la cancelación del capital originario los intereses excesivos, abusivos, devengados o pagados por el deudor desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Judicialmente, se empleará el procedimiento abreviado previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil, pero también podrá optarse por formas alternas de resolución de conflictos como los previstos en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje o la Ley de Protección al Consumidor.

Art.6.- Configurada la usura conforme a lo dispuesto en la presente ley, caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, recargos, garantías, factor de riesgo, gastos u otros cargos cualquiera que sea su denominación, lo cual podrá ser declarado por cualquier juez en el curso de un proceso judicial de cualquier naturaleza, todo ello, sin perjuicio de la facultad de ejercer las acciones civiles de repetición y las penales que correspondan.

Art.7.- En las operaciones de ventas a plazo de cualquier tipo de bienes o servicios, los intereses de financiamiento que generen dichas operaciones no se podrán capitalizar, debiendo en todo caso acumularse en una cuenta separada del capital adeudado, sin devengar ninguna clase de interés o cobro por su manejo. La violación de este artículo se considerará delito de usura.

Art.8.- La presente ley es de interés público, por tanto prevalece sobre cualquier otra de carácter general o especial que la contraríe.

Art. 9.- La Superintendencia del Sistema Financiero tendrá un plazo de treinta días para publicar la tasa a que se refiere el artículo tres de la presente ley, indicando en dicha publicación la tasa de usura correspondiente al trimestre.

Art. 10.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los _____ días del mes de _____ de dos mil diez.